

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion.)

**RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA A.**

	Reales vn.
Obligaciones generales del Estado.	551.629.477
Presidencia del Consejo de Ministros.	3.670.000
Ministerio de Estado.	14.332.940
— de Gracia y Justicia.	202.410.245
— de la Guerra y Ultramar.	331.017.497
— de Marina.	94.612.213
— de la Gobernacion.	87.928.367
— de Fomento.	80.174.420
— de Hacienda.	420.887.628
<b>Total.</b>	<b>1.786.662.787</b>

**RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA B.**

	Reales vn.
Contribuciones directas.	513.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	410.615.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.	655.608.800
Propiedades y derechos del	

Estado.	89.948.000
Sobrantes de Ultramar.	125.200.000
<b>Total.</b>	<b>1.794.731.800</b>

**RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA 1859.—LETRA C.**

INGRESOS.	Reales vn.
Productos de ventas de bienes nacionales.	122.368.000
Fondo de la sustitucion del servicio militar.	30.000.000
Importe liquido de Billetes amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de Corporaciones civiles.	106.690.000
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).	«
<b>Total.</b>	<b>265.258.000</b>

GASTOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.	18.208.780
Ministerio de Gracia y Justicia.	6.000.000
— de la Guerra.	40.000.000
— de Marina.	40.000.000
— de la Gobernacion.	6.000.000
— de Fomento.	135.580.960
— de Hacienda.	6.000.000
Subvenciones de ferro-carriles.	13.468.260
Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).	«
<b>Total.</b>	<b>265.258.000</b>

COMPARACION.	
Ingresos.	265.258.000
Gastos.	265.258.000
<b>IGUAL.</b>	<b>«</b>

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado; y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**A LAS CORTES.**

Igualmente animadas las Administraciones que en el trascurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del país el impulso que de atras vienen reclamando, consagraron á este objeto, y á porfia, sus constantes esfuerzos, y cuantos recursos pudieron allegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras públicas, así en caminos como en puertos, aprovechamiento de aguas, iluminacion de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

Tambien el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya per-

mitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares ni á otros servicios de la Administracion, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del país lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su consecucion, si, cambiando el método hasta el dia seguido, no se diera principio con decidida voluntad á un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una previa combinacion de recursos tan cuantiosos como nuestra situacion lo permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, á la estrecha dotacion de los presupuestos anuales y á la incierta importancia de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y aun esto á merced de negociaciones especiales, las operaciones de la Administracion se han encerrado en la misma estrechez y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativos y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interes. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos años en que los recursos lo permitian, hayan quedado al siguiente en completa suspension, que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable deterioro; y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la ri-

queza general y el poderío de la nación, no haya podido pasar de los límites mismos de una momentánea actualidad.

Guiado el Gobierno por más extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecución de los grandes servicios del material, no debe pender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparación, conclusion y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase, aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos; mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado; y construir los edificios y objetos que exige la administración de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2,000 millones de reales con exclusiva aplicación á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservación de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razón y porque también el país al presente, ni por algunos años, podría soportar el gravamen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aún estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enajenación de los bienes inmuebles del Estado y los de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposición de que por separado se dá cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberación de las Cortes

otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la enajenación de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados.

Ningun empleo más útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interés á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicación definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro, como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidación inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviación.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversión de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin más excepción que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razón de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realización á 5 por 100 al año. Esta disposición que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe también extenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideración á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, según su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos

en que el presupuesto corriente establece la conversión del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto aunque para cumplir la disposición del presupuesto, se han dictado reglas de liquidación, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolución definitiva; se ha suspendido de hecho la emisión de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción inferior desatiendan en ningún tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepción inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliándola despues, según la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresión que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenación de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales pero también es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demás á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorización.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada más natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutación directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relación, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que

les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentar el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposición del mismo los productos de la enajenación de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el día, y haciendo en el capital de los censos, según la imposición, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijan para la redención, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida también la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario más completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.613 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideración, y que hasta el día, confundido con los demás ingresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitución del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades. Los productos de este fondo, deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicación que en otro tiempo se determinó, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán más adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios ex-

presados para cubrir los créditos que respectivamente se abran a los Ministerios, y dejarán además un sobrante para atender por algunos años á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete á la deliberacion de las Córtes; y para consagrar también á la amortizacion de la Denda, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demas conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipacion lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emision que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el limite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecucion de los servicios no sufra retraso alguno.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente.

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Mayo último, en que á consecuencia de no haberse conformado el Cirujano D. Francisco Muela, vecino de la Ventosa, con el abono de la cantidad prefijada en el párrafo 3.º del art. 83 de la ley vigente de reemplazos para cada uno de los seis reconocimientos de quintos que practicó en el pueblo de Culebras, distante dos leguas de su domicilio, consulta V. S. qué suma deberá satisfacerse en semejantes casos á los Profesores de Medicina y Cirugia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Consejo de esa provincia para que, oyendo previamente al Ayuntamiento del último de dichos pueblos y al referido D. Francisco Muela,

señale á este una cantidad prudencial por vía de honorarios, teniendo presente la distancia que tuvo necesidad de recorrer, el escaso número de quintos reconocidos, los dias que se vió precisado á emplear y las demas circunstancias que contribuyan á aminorar la legitima utilidad que de derecho le corresponde por su trabajo; siendo la voluntad de S. M. que en la propia forma y atendiendo á las circunstancias espresadas, los Consejos provinciales despues de oír á las respectivas municipalidades determinen en lo sucesivo y al principio de cada año los honorarios que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que pasen á reconocer quintos á otro pueblo distinto del de su residencia.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

*Don Manuel Lopez Puga, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.*

Hago saber: Que por D. Agustin de la Cuesta, vecino de Santander, el dia 13 de Abril de 1858 y hora de las doce y media del dia, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 31 de Marzo anterior pidiendo para sí y la sociedad que representa, la propiedad de tres pertenencias para la mina de Cobre con el nombre de «Viriato» sita en el punto llamado de San Andrés, en termino y distrito municipal de S. Martin de los Herreros; linda al Saliente con tierra de Fermín; al Poniente con camino comun; al Mediodia con tierras de Juan Calvo; y al Norte con tierra de Frutos. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

*Don Manuel Lopez Puga, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.*

Hago saber: Que por D. Mariano Tejada, vecino de Olea, en la provincia de Santander, el dia 28 de Diciembre de 1857 y hora de la una de la tarde se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha 24 del mismo pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra, con el nombre de «Emilia», sita al punto llamado el Peñon y Pelagallinas, en termino comun de Puente-toma y Gama, distrito municipal de este: linda al Este, con tierra de Manuel Alonso; al Norte con camino de Puente-toma á Valdegama y tierras de Faustino Garcia; al Sur con cuesta de Valde-Loras; y al Oeste con egido de dicho pueblo. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

*D. Manuel Lopez Puga, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.*

Hago saber: Que por D. Agustin de la Cuesta, vecino de Santander, en el dia 13 de Abril de 1853 y hora de las doce y media del dia, se presentó en este Gobierno, una solicitud por escrito, con fecha 31 de Marzo anterior, pidiendo para sí y la sociedad, que representa la propiedad de tres pertenencias para la mina de Cobre con el nombre de «Cantabria», sita al punto de la Cuesta, en termino de San Martin de los Herreros, Ayuntamiento del mismo, linda al saliente con la Loma, al Poniente con prado de la Braña, al Mediodia con el Corro, y al Norte con la Mata. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44

y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

*D. Manuel Lopez Puga, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.*

Hago saber: que por D. Agustin de la Cuesta, vecino de Santander, el dia 13 de Abril de 1858 y hora de las doce y media del dia, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha 8 del mismo, pidiendo para sí y la sociedad que representa, la propiedad de tres pertenencias para la mina de Cobre con el nombre de «Trajano» sita en termino y distrito municipal de Dehesa de Montejo; linda al saliente con la Majada de Morteras, al Norte con Camino comun, y al Mediodia con la Hoya baja. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto decreto, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 24 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Contribuciones en 27 de Marzo del año pasado dijo á esta Administracion lo siguiente:

Hecha cargo esta Direccion general de lo espuesto por D. Eleuterio Alvarez Lopez, como encargado de su hermano D. Jose, arrendatario de los Batanes sitos en el prado de la Lana termino de esa ciudad, en la instancia que V. S. acompaña á su comunicacion de 17 del actual, y en la que se queja del acuerdo tomado por esa Administracion de comprender á su establecimiento para el pago de la contribucion industrial á razon de dos mazos por cada batan no

estando así espresamente determinado por la ley que rige este impuesto; y considerando que si bien en la tarifa 3.ª solo se dice «cada batán 80 rs.» la falta de espresion que en esta disposicion se advierta está compensada con lo que se dice en lo relativo á la industria cañamera y linera, y más aún con lo que la sana razon dicta pues que no siendo agremiable esta industria sería un contrasentido y hasta un principio injusto señalar 80 rs. á un batán de diez mazos: considerando que para constituir batán, ó sea, para el acto de batanar los tejidos bastan solo dos mazos y que por consiguiente solo constituyen batán siendo llamados al impuesto de 80 rs. así como en la industria cañamera se espresa, y cuyo señalamiento de 60 rs. por cada dos mazos está en armonía con el que tienen los telares y demas artefactos que se usan en esta industria, la Direccion con vista de todo lo espuesto se ha servido declarar que los 80 rs. que señala la tarifa 3.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á los Batanes de la industria lanera y estambreira se entienden por cada dos mazos sea cualquiera el número de los que conste el artefacto.—Y lo dice á V. S. para su inteligencia y por resolucion á la consulta que sobre el particular ha elevado á esta Superioridad en la citada fecha.

Cuya resolucion se reproduce en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 18 de Diciembre de 1858.—P. S., Anselmo Izquierdo.

**D. Guillermo Martinez de Azcoytia, Juez tercero de paz de esta capital.**

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Eulogio de la Cruz, vecino de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Perez de esta vecindad, como apoderado de dicho Señor contra Justo Puertas vecino de la villa de Baltanás, sobre pago de ciento veinte y siete rs. procedentes de préstamo segun consta de obligacion, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así.

**SENTENCIA.** En la Ciudad de Palencia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Eulogio de la Cruz vecino de esta Ciudad, actor demandante, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Perez de esta vecindad, y de la otra Justo Puertas demandado, vecino de la villa de Baltanás, y por su ausencia y rebeldia con los estrados del juzgado, sobre pago de ciento veinte y siete rea-

les, y el interes legal, procedentes de préstamo segun consta de obligacion fecha siete de Enero del año próximo pasado y que segun la misma debe cumplirse en esta referida Ciudad.

Considerando que la parte representada por el Procurador D. Tomás Melgar Perez, ha probado cumplidamente su demanda con la obligacion que obra en estos autos, y que Justo Puertas no obstante haber sido citado en legal forma, segun resulta de las diligencias practicadas á virtud del oficio de este juzgado dirigido aquel objeto al primero de paz de Baltanás, no ha comparecido á contestar á la demanda.

**FALLO:** Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldia al demandado Justo Puertas al pago de los ciento veinte y siete reales y el interes legal con imposicion de todas las costas. Publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia, notifíquese respecto al demandado en los estrados del juzgado, y hagase notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Martinez de Azcoytia.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Guillermo Martinez de Azcoytia, Juez tercero de paz de Palencia estando celebrando audiencia pública hoy veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martinez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

**D. Guillermo Martinez de Azcoytia, Juez de paz en el tercer distrito de esta Capital.**

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Tomás Melgar Perez, de esta vecindad, como apoderado de su vecino D. Eulogio de la Cruz, contra Faustino Calleja, vecino de la villa de Baltanás, sobre pago de noventa y ocho reales procedentes de préstamo, segun consta de la obligacion, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así.

**SENTENCIA.** En la ciudad de Palencia á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Eulogio de la Cruz, actor demandante, vecino de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Perez, de esta vecindad, y de la otra Faustino Calleja demandado, vecino de la villa de Baltanás, y por su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre pago de noventa y ocho reales y el interes legal, procedentes de préstamo,

segun consta de la obligacion fecha ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Considerando que la parte actora á virtud de la obligacion unida á estos autos y de que se hace mérito en la demanda, ha justificado la accion deducida sin que Faustino Calleja se haya presentado á contestar ni escepcionar cosa alguna, apesar de que se le citó en persona segun aparece del oficio dirigido por este Juzgado al primero de paz de Baltanás.

**FALLO:** Que debo de declarar y declarar legitima y procedente la demanda interpuesta por el demandante, y en su consecuencia condeno al demandado Faustino Calleja, al pago de los noventa y ocho reales y el interes legal con imposicion de todas las costas. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará respecto al demandado en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á las puertas de los mismos, publicándose ademas en el Boletín oficial de esta Provincia así lo pronuncio mando y firmo.—Guillermo Martinez de Azcoytia.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Guillermo Martinez de Azcoytia Juez de paz en el tercer distrito de Palencia, estando haciendo audiencia pública hoy veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martinez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

**D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la obtencion de los bienes del finado José Abad vecino que fue de Manquillos de este partido judicial y natural del pueblo de Lomas en el de Carrion de los Condes, por haber fallecido intestado el dia veinte y cinco de Octubre último, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este mi Juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante á deducir y esponer el que se crean asistidos, en el concepto que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palencia á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Juan Montero.

**COMPANIA del canal de Castilla. Direccion local.**

La Junta de Gobierno de la compañía del canal de Castilla, ha acordado sacar

á pública subasta el arriendo de las fabricas de barinas sitas la una sobre la esclusa 30 del ramal del Sur, y la otra sobre la 7.ª del norte. Los remates serán dobles, y tendrán lugar uno despues de otro, el dia 10 de Enero de 1859 á la una de la tarde en la sala de Juntas de la compañía, calle del Baño núm. 1.º cuarto bajo, y en las oficinas de la Direccion local sitas en Valladolid en la plazuela de San Benito. Los pliegos de condiciones y modelos de proposiciones estarán de manifiesto en los citados puntos todos los dias no feriados desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde.—El Director local, Valentin Llanos.—Insértese.—Lopez Puga. 2—4

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**REDACCION del Boletín Oficial.**

Habiendo quedado á cargo del que suscribe la impresion y circulacion del Boletín Oficial de esta provincia, para el año próximo de 1859; se advierte á los Señores suscritores y demás particulares, por si gustan continuar ó suscribirse; y para que no sufran retraso en el envio, avisarán con tiempo á la misma para que no les falte.

**Suscripcion en Palencia.**

Por un año. . . . .	54
Por medio id. . . . .	32
Por tres meses. . . . .	19
Por un mes. . . . .	9

**Fuera de la Capital.**

Por un año. . . . .	68
Por medio id. . . . .	39
Por tres meses. . . . .	24
Por un mes. . . . .	12

Palencia 27 de Diciembre de 1858.—El Redactor, Mariano Garrido.

Se saca á oposicion la plaza de Organista-Sacristan de la parroquia de San Pedro de Valoria la Buena, provincia de Valladolid y obispado de Palencia; su dotacion fija es de 1500 rs. anuales y 160 que paga el Ayuntamiento de la misma por regir el reloj; ademas el adventicio y casa para vivir, siendo de obligacion del que la obtenga el tener un monaguillo para el mejor servicio. Las solicitudes se dirigirán al Cura Párroco hasta el 20 de Enero próximo al que seguirán los ejercicios de oposicion.

En el dia 20 del corriente desapareció del pueblo de Monzon una pollina herrada, pelo negro, rabina la persona que sepa su paradero se servirá avisar á Pedro Garcia vecino de dicho pueblo.

**LOZA EN VENTA.**

Ha llegado una nueva partida de loza fina al baratillo de este artículo, abierto extramuros de esta ciudad, á orillas del Canal en el almacén de carbon de piedra, la cual se dará con nueva rebaja de precios. 1—4

Imprenta de Garrido y Prieto.